



La congresista de la República, ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA EN LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL PARLAMENTO ANDINO

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es promover la participación política de las mujeres y su acceso a la función pública para la toma de decisiones en igualdad de condiciones y oportunidades, a través de la paridad y alternancia en la conformación de la lista de candidatas y candidatos del Congreso de la República y los representantes ante el Parlamento Andino.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Modifíquese el artículo 116 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

"Artículo 116.- Las listas de candidatas y candidatos al Congreso de la República en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 50% de mujeres o de varones ubicados de manera alternada: una mujer un varón o un varón una mujer. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer".

Para el caso de los representantes al Parlamento Andino, la lista de candidatas y candidatos será de manera alternada hasta donde corresponda la paridad".



ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.

Deróguese la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.

Lima, 13 de mayo de 2020



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 07:57:55-0500



Firmado digitalmente por:
CONTRERAS BAUTISTA Cindy
Arlette FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2020 14:21:41-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRIGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20161749128
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/05/2020 22:39:55-0500

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 19:26:32-0500



Firmado digitalmente por:
OMONTE DURAND MARIA DEL
CARMEN FIR 10308752 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 18:34:42-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA OVIEDO Paul
Gabriel FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 19:51:46-0500

PRESENTACIÓN

Los pilares de la participación política tiene tres dimensiones principales como son: el derecho a elegir y a ser elegido; el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, y el derecho a tener acceso a la función pública moldeados por el derecho y principio universal de la igualdad.

La paridad y alternancia al 50% (para mujeres y varones) es una medida que equilibra el principio y derecho de la igualdad ante la ley, propiciando un espacio para la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades. Algo que históricamente ha sido restringido, por diferentes motivos, pero sin una justificación razonable ya que el ejercicio de este derecho humano se funda en la simple naturaleza de la persona humana, indiferente a su condición de género.

Es así entonces, que mediante la Ley Nº 12391, de fecha 7 de setiembre de 1955, el Congreso de la República del Perú otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad letradas. Es así, en 1956, las mujeres peruanas sufrieron por primera vez, y 9 fueron elegidas como representantes al Parlamento, entre ellas Doña Irene Linares de Santolalla en el Senado y Doña Manuela Billinghurst López en la Cámara de Diputados. Posteriormente en la Constitución Política de 1979 se incorporó el ejercicio de sufragio universal, para que más adelante, mediante la Ley de Cuotas (Ley 26859 y Ley 27387), se convierta en obligatoria la participación de un 25% y 30% (respectivamente) de hombres y mujeres en las listas de candidatos al Congreso; lo que por ejemplo, permitió que la participación femenina en el Parlamento pase a representar de un 10% hasta el 30%¹.

Recientemente, mediante Ley Nº 30996, el Congreso de la República incorporó, de manera progresiva (40%, 45% y 50%), la paridad y alternancia a la Ley Orgánica de Elecciones, modificando la Ley de Cuotas, siendo este un paso importante para promover y reivindicar el derecho de las mujeres de participar en la vida política del país.

Sobre la progresividad de la referida reforma cabe precisar que los derechos civiles y políticos reconocidos en los diferentes tratados del derecho internacional de los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, a nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan que estos derechos (de naturaleza negativa) son de *aplicación inmediata* a diferencia de los derechos económicos sociales y culturales donde la progresividad, por fundadas razones, es mucho más justificable.

En ese sentido, es pertinente considerar —que por el principio universal de la igualdad ante la ley— tanto mujeres como varones están en las mismas condiciones de poder participar en la vida política del país y en la toma de decisiones, siendo esta medida afirmativa una necesidad imperativa en respuesta no solo a la implementación y desarrollo específico de un derecho fundamental, sino también por su postergación histórica del cual fue objeto por cientos de años.

¹ Texto que es incorporado, en parte, del Proyecto de Ley Nº 4988/2020-CR, de mi autoría.

En el plano global, de acuerdo a un informe realizado en el 2016 por la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM), IDEA Internacional y la Organización de Estados Americanos (OEA), "La Democracia Paritaria en América Latina" se evidenció que el porcentaje regional de mujeres parlamentarias en los países nórdicos es de 41,1%, en las Américas 27,7%, en Europa, OSCE (incluyendo países nórdicos) 25,8%, Europa, OSCE (excluyendo países nórdicos) 24,3%; en África Sub-sahariana 23,1%, en Asia 19,2%, en los países árabes 18,4%, en los países del Pacífico 13,5% y un promedio mundial de 22,8%. Sin embargo, aun cuando la población mundial predominante es la femenina, tiene algo en común: representan menos.

Por su parte, nuestro continente muestra un desafío incluso más preocupante, pues el referido estudio demuestra que más de la mitad de los países de la región registran porcentajes que no superan el 30% como es el caso de Brasil con un 9.9%, Guatemala con un 13.9%, Venezuela con un 14.4%, Paraguay con un 15%, Chile con un 15.8%, Uruguay con un 16.2%, Panamá con un 18.3%, Colombia con un 19.9%, República Dominicana con un 20%. El estudio concluye que esta baja representación se debe básica y fundamentalmente a dos factores: la existencia de cuotas de género con deficiencias en la regulación o en la aplicación, y la falta de voluntad de los partidos políticos por aplicar las medidas legales de forma adecuada.

Cabe indicar que países como Argentina, México y Bolivia ya vienen implementando la paridad de género al 50%, y tal es el caso del país boliviano donde su Parlamento está conformado por el 60% de mujeres y un 40% de hombres. Por su parte, Colombia, Brasil cuentan con una cuota al 30%, mientras Chile y recientemente Perú han implementado la cuota y la paridad de género al 40% respectivamente. La representación política de las mujeres en sus respectivos parlamentos no supera el 30%; mientras en el caso de Argentina y México superan el 40%.

Asimismo, es necesario precisar que el proceso de las grandes luchas por la reivindicación de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres no será completo mientras las mujeres no estén en los espacios de la toma de decisiones políticas. Un número mayor (o equilibrado entre mujeres y hombres) de la representación femenina es una garantía para poner en agenda los principales problemas por los que atraviesan las mujeres. Es hacer nuestra esta lucha en los espacios más simples y complejos desde donde se toman las grandes decisiones que generan los grandes cambios.

Finalmente consideramos que la reforma electoral para la aplicación de la paridad y alternancia debe ser una reforma integral para garantizar el acceso a la función pública en igualdad de condiciones en todo los procesos de elección popular, y es en atención a ello que también hemos presentado el Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría, sobre la aplicación de la paridad y alternancia en la conformación de la lista de candidatas y candidatos a los consejos regionales y concejos municipales del país.

"No se pretende entonces aumentar la libertad para lograr algo más, sino que es necesario aumentar la libertad para la libertad en sí misma".
(Amartya Sen)

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Marco jurídico

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), reconoce de manera específica el derecho universal a elegir y ser elegidos, lo que ello comprende el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En esa misma línea, la *Convención Americana de Derechos Humanos* (1969) precisa, bajo los mismos términos que el PIDCP, el derecho universal a elegir y ser elegido, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas del país.

Por su parte, la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (1954), incluso adelantándose a los dos tratados internacionales antes mencionados, reconoció el derecho específico de las mujeres al voto, el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en todas las elecciones y el derecho de ser elegibles para todos los organismos públicos electivos en igualdad de condiciones con los hombres, y sin discriminación alguna.

En esa línea de instrumentos específicos de derechos humanos, la *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer* (1979) establece que las mujeres tienen el derecho a participar en la vida política y pública del país por lo que los estados deben garantizar que las mujeres voten en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; asimismo, precisa que las mujeres tienen derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Por otra parte, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2007, se suscribió el "Consenso de Quito", y se reconoció que la paridad es un mecanismo propulsor de la democracia y constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres. Entre tanto, en la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2010, que aprobó el "Consenso de Brasilia", se ratificó este llamado hacia la paridad. Se señaló la necesidad de que se adopten políticas de acción afirmativas y la importancia de que no solo se garantice la composición paritaria de las listas electorales, sino también la paridad de resultado en los cargos y el acceso igualitario de las mujeres a los espacios de decisión de los partidos políticos, al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral².

Nuestra Constitución Política reconoce de manera expresa el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política de la nación el cual ha sido incorporado en la sección de los derechos fundamentales. Asimismo, la Constitución desarrolla, de manera más extensa este derecho en el artículo 31 y siguientes, en los cuales se

² DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Participación política de las mujeres en el Perú: Elecciones Generales 2016 y Elecciones Regionales y Municipales, 2018.

precisan que las personas también el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes.

Asimismo, la ley de desarrollo constitucional, Ley 28982, Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, establece que el Estado debe garantizar los derechos entre hombres y mujeres en igualdad de condiciones, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera.

En ese orden, la Defensoría del Pueblo ha precisado que en el año de 1997, mediante Ley N°26859, Ley de Cuotas Electorales, que modificó la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Municipales, se logró introducir las cuotas, estableciendo un 25% de representación de mujeres o varones en las listas parlamentarias y municipales. Posteriormente, en el año 2000, mediante Ley N°27387 se incrementó la cuota al 30% en las listas electorales de candidatos y candidatas al Congreso de la República. En el 2002, mediante Ley N° 27734, la cuota del 30% se incluyó en las elecciones a cargos municipales y se incorporó también para las elecciones regionales con el mismo porcentaje; y, en el 2004, a través de la Ley N°28360 se extendió la cuota a las listas de candidaturas al Parlamento Andino.

Por último, la Ley 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional, modificó la denominada Ley de Cuotas para incorporar la paridad y alternancia progresiva en la conformación de la lista de candidatos al Parlamento, partiendo sobre la base mínima del 40% para las próximas elecciones, y de un 45% y 50% para las siguientes. Consideramos que este paso ha sido importante pero no suficiente debido a que los derechos civiles y políticos no son progresivos ni programáticos, sino de incorporación inmediata.

b) Acciones afirmativas para la paridad de género

La representación política de la mujer ha sido objeto de la introducción de distintas medidas para promover e incentivar una mayor participación y espacios en donde la competencia política se produzca en condiciones de igualdad de género, rechazando los estereotipos y el machismo. Un análisis de estas medidas en la región identifica tres grandes etapas (olas) de las reformas electorales sobre este tópico en cuestión (Freidenberg & Lajas García 2015 en Cristhian Jaramillo 2018).

"Uno de los objetivos de La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es la igualdad de género, que tiene como meta: asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisarios en la vida política, económica y pública. Este desafío planteado es importante, debido a que uno de los obstáculos persistentes y más difíciles de superar, es la discriminación en la toma de decisiones en el ámbito político. Solo el 22.8% de integrantes de los parlamentos nacionales eran mujeres al año 2016, frente al 11.3% del año 1995"³.

Las acciones afirmativas son instrumentos de derechos humanos específicos que tienen como finalidad garantizar el acceso y ejercicio de derechos y libertades fundamentales de las personas menos favorecidas o de aquellos sectores a los que histórica y estructuralmente se les han denegado, restringidos o postergados el ejercicio de sus derechos. En esa medida, las acciones afirmativas atienden a reivindicaciones justas y demandas que han sido postergadas, en muchas ocasiones,

³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Participación política de las mujeres en el Perú: Elecciones Generales 2016 y Elecciones Regionales y Municipales, 2018.

por patrones culturales de opresión o los límites de la propia democracia como se da en el caso de las mujeres a quienes se les tuvo que postergar el ejercicio de sus derechos a la participación en la vida política de sus países⁴.

"En el Perú, la legislación electoral establece tres tipos de cuotas dirigidas a tres distintos sectores y en diferentes ámbitos de elección. Estas son la cuota de género, la cuota indígena y la cuota joven, cada una introducida en distintos procesos electorales. En el caso de la cuota de género –la primera de estas medidas en ser aplicada–, estuvo dirigida primero a un ámbito nacional (listas de candidatas al Congreso de la República) para luego homologarse al subnacional (consejerías regionales y regidurías locales). La cuota de género también ha sido modificada con cierta constancia, pasando del 25% del total de la lista al 30% y, finalmente, con la reforma electoral peruana del 2019, al establecerse en una paridad progresiva y alternancia. Sin embargo, es necesario especificar que estas últimas medidas solo involucran a las candidaturas del Congreso de la República"⁵.

En un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo en el 2018, se puede observar una interesante reforma sobre la implementación de la paridad y alternancia en nuestro continente al 50%:

- **Argentina:** Ley N°27.412. Paridad de género en ámbitos de representación política,
- **Bolivia:** Ley N°26, Ley del régimen electoral.
- **México:** Decreto N°135, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Nicaragua:** Ley N°790, Ley de Reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral
- **Panamá:** 1997/2012.
- **Ecuador:** Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia.

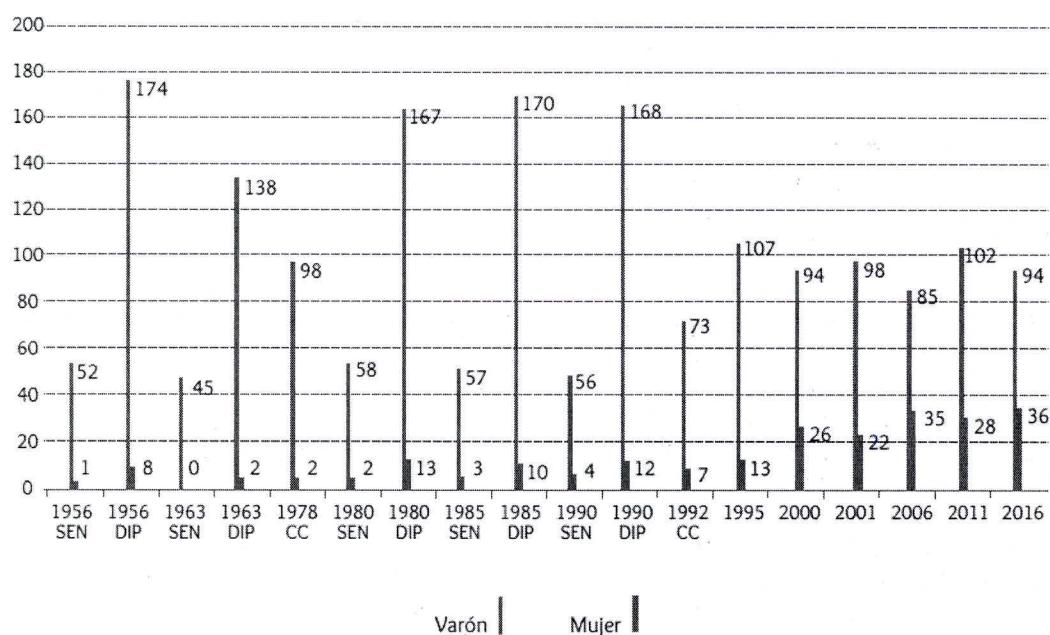
Por su parte, entre los países que aún no han logrado implementar la paridad de género al 50%, tenemos:

- **Chile:** Ley N°20.840 que sustituye el sistema electoral por uno de carácter inclusivo, al 40%.
- **Brasil:** Ley N°12.034 que modifica la Ley de los Partidos Políticos y el Código Electoral, al 30%.
- **Colombia:** Ley Estatutaria N°1475, al 30%.
- **El Salvador:** Decreto N°307. Ley de partidos políticos, al 30%.
- **Venezuela:** Resolución N°150625-147, que aprueba el Reglamento Especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional, al 40%.
- **República Dominicana:** Ley N°12, que modifica el Art. N°268 de la Ley, Electoral N°275- 97, Ley Electoral N°275-97, al 33%.
- **Perú:** Ley 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.
- **Paraguay:** Ley N°834/96 del Código Electoral Art. 32 (modificado por la Ley N°1830/01 Inciso r), al 20%.

⁴ Texto incorporada del Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría.

⁵ Cristhian Jaramillo y Manuel Valenzuela: Las cuotas Electorales: un análisis multinivel de los efectos de su aplicación, 2018.

Por su parte, en el más reciente estudio publicado por la ONPE⁶, del cual sustraemos los siguientes datos y cuadros estadísticos, se puede evidenciar que desde 1956 al 2016, la representación de las mujeres en el Parlamento ha sido mínima a comparación del número de representantes hombres. Por ejemplo, 1956, la Cámara de Senados estuvo conformada por 52 parlamentarios y 1 parlamentaria, mientras la Cámara de Diputados tenía una conformación de 175 parlamentarios y 8 parlamentarias. En el Congreso Constituyente de 1978, donde se reconoce el sufragio universal, este se conformó por 98 parlamentarios constituyentes y 2 parlamentarias. En 1985, el Senado estuvo conformado por 170 parlamentarios y 10 parlamentarias. En el 2000, con la aprobación de la Ley de Cuotas al 30%, el Congreso estuvo conformado por 94 parlamentarios y 26 parlamentarias, mientras en el 2016, esta cifra se incrementó con un total de 94 parlamentarios y 36 parlamentarias.



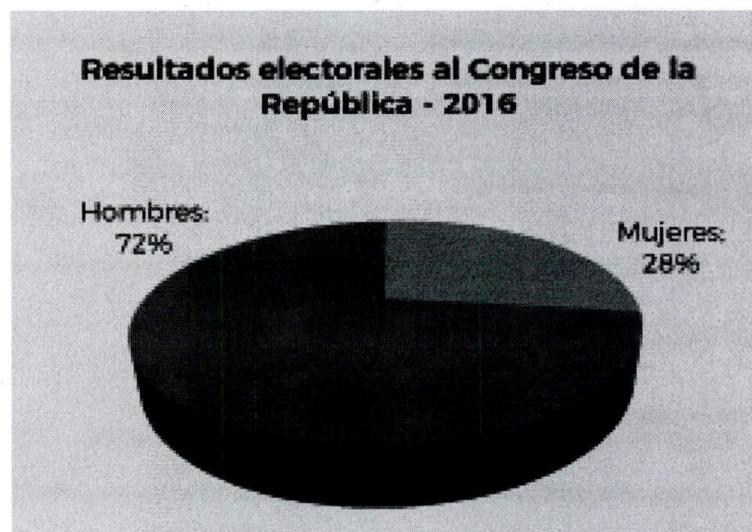
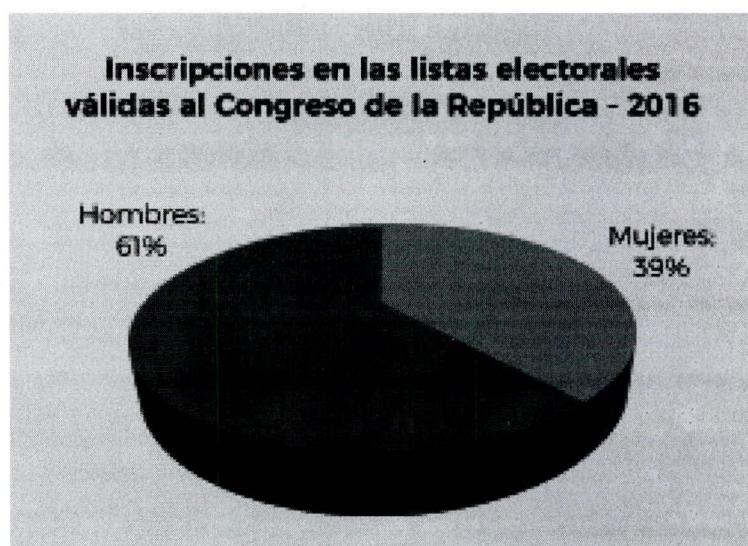
Fuente. ONPE, 2019.

La Defensoría del Pueblo realizó un informe producto de la *supervisión defensorial de la aplicación de la cuota de género en el proceso de Elecciones Generales 2016*, evidenciándose que a nivel nacional se registraron 1,270 candidaturas inscritas al Congreso, de las cuales el 39% (497) fueron de mujeres y el 61% (773) fueron de varones. Además, en 21 de los 26 distritos electorales se presentó el mayor número de mujeres ubicadas en los tercios inferiores de sus listas. Asimismo, del total de las 229 listas presentadas a nivel nacional, solo el 22% (51) de ellas eran encabezadas por mujeres, es decir, ocupaban el primer número de sus respectivas planchas electorales. El 78% (178) de las listas al Congreso fue encabezada por un varón⁷.

⁶ Cristhian Jaramillo y Manuel Valenzuela: Las cuotas Electorales: un análisis multinivel de los efectos de su aplicación, 2018.

⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Participación política de las mujeres en el Perú: Elecciones Generales 2016 y Elecciones Regionales y Municipales, 2018, pag. 17.

En dicho informe defensorial, la Defensoría del Pueblo, concluyó que: "en las cinco últimas elecciones generales, las mujeres han ocupado escaños en el Congreso de la República, que oscilan entre el 18% y el 28%. *Uno de los factores que provoca esta situación, es que en nuestro país solo contamos con la cuota de género del 30%, que, en la práctica, no se suele aplicar adecuadamente, pues las mujeres son colocadas en los tercios inferiores de las listas electorales*⁸. A diferencia de ello, en países como Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua —donde se ha aplicado la paridad combinada con la alternancia— se ha logrado que la presencia de mujeres se eleve entre el 39% y el 53%"⁹.



Fuente: Defensoría del Pueblo, 2018.

⁸ La cursiva es nuestra.

⁹ Ibidem, pag. 18.

Por su parte, en el plano internacional universal, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), organismo especializado que supervisa la aplicación y el cumplimiento de la Convención para eliminación toda forma de discriminación contra la mujer, ha enviado al Estado peruano las siguientes recomendaciones¹⁰:

Primer Informe (A/45/38) 1990	Se pidió información sobre la medida en que votaban las mujeres en relación con la población y cualquier impedimento al respecto. Asimismo, datos sobre la proporción de mujeres candidatas al Parlamento en relación con las elegidas. (párr. 263 y 274)
Segundo Informe (A/50/38) 1995	Se expresó su preocupación por la falta de estadísticas oficiales sobre la condición jurídica y social de la mujer (párr. 405)
Tercer y Cuarto Informe (A/53/38/Rev.1) 1998	Se recomendó adoptar medidas que contribuyan a impulsar el acceso de la mujer a cargos de dirección y toma de decisiones (...) Se solicitó incluir los resultados de las medidas adoptadas para el acceso de más mujeres al Parlamento con la exigencia de una cuota del 25% de mujeres. (párr. 322)
Quinto Informe (A/57/38) 2002	Se expresó su preocupación por la insuficiente participación de mujeres en el Congreso, en el ámbito judicial y en los niveles superiores de la dirección política y administrativa del país. (párr. 480) Se recomendó adoptar estrategias (programas de capacitación y campañas de sensibilización), dirigidas a incrementar el número de mujeres que intervienen en la adopción de decisiones en todos los niveles. (párr. 481).
Sexto Informe CEDAW/C/PER/CO/6 2007	Se expresó su preocupación por que las mujeres están infrarrepresentadas en otras instituciones públicas, como la administración pública y el poder judicial, y a nivel local y municipal. (párr. 16)
Séptimo y Octavo Informe CEDAW/C/PER/CO/7-8 2014	Se recomendó que se aplique el sistema de cuotas y otras medidas especiales de carácter temporal, con objetivos y plazos diversos, encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres en el marco de una estrategia más amplia para conseguir la igualdad sustantiva de la mujer, en todos los ámbitos en que ésta se haya subrepresentada o en desventaja. Se exhortó al Estado a agilizar el proceso de adopción de los proyectos de ley sobre la igualdad de género y velar por que las listas de partidos que no cumplan el requisito de las cuotas de género, sean sancionadas debidamente con la denegación de la inscripción de sus partidos políticos (párr. 16).

Fuente: Defensoría del Pueblo, 2018. Elaboración propia.

¹⁰ Cuadro incorporado del Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría.

c) Sobre el Parlamento Andino

El Parlamento Andino es el órgano comunitario, deliberante, de representación ciudadana y de control político del Sistema Andino de Integración de la Comunidad Andina de Naciones conformado por 5 países de nuestro continente (Perú, Bolivia, Chile Colombia y Ecuador). Cuenta con personería jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma, de conformidad al ordenamiento jurídico supranacional que lo rige. (Reglamento General del Parlamento Andino, Título 1, Capítulo 1, Artículo 6)¹¹. Entre sus funciones principales está la integración de los países miembros y la estandarización de su legislación.

La Ley N.º 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28643, se establece que los representantes al Parlamento Andino son elegidos bajo los mismos apremios que el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. Esto es, mediante voto directo, universal, libre y secreto.

Asimismo, la referida norma establece que el número de representantes a elegir es de 5 miembros titulares y 2 suplentes (primer y segundo suplente) por cada uno de ellos, para cumplir un período previsto para los congresistas de la República. Para dicha elección, cada partido debe presentar una lista de 15 candidatos, indicando el orden de ubicación en número correlativo. El procedimiento para la convocatoria, postulación, *porcentaje de género*, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rige por la Ley Orgánica de Elecciones.

En el período 2016-2021, los representantes peruanos al Parlamento Andino están integrados por 5 parlamentarios titulares y de los 10 suplentes electos, solo dos son mujeres. En el caso ecuatoriano, de los 5 representantes titulares, 3 son mujeres y 2 varones. Solo cabe recordar que Ecuador aplica la paridad de género al 50% en su legislación electoral.

Por su parte, Colombia está representado por 5 parlamentarios andinos, ninguna mujer; Chile está presentando por 5 parlamentarios andinos, ninguna mujer y Bolivia está representada por 2 parlamentarias andinas y 3 varones.

En el presente cuadro, precisamos los siguientes datos:

País	Varones	Mujeres	Paridad de género
Perú	5	00	30%
Ecuador	2	3	50%
Bolivia	3	2	50%
Chile	5	00	40%
Colombia	5	00	30%

Elaboración propia.

¹¹ Verificable en: <http://www.congreso.gob.pe/ParlamentoAndino/Parlamento/>

Con la siguiente información elaborada, el actual Parlamento Andino cuenta de un total de 25 parlamentarios, con 20 varones y 5 mujeres. Donde 3 países no tienen representantes mujeres. En general, las mujeres solo representan el 20% en el Parlamento Andino, y Perú con un 00% de cuota de género. Además, los países que han logrado elegir representantes mujeres al Parlamento Andino, son precisamente aquellos que vienen incorporando la paridad y alternancia al 50% en sus legislaciones.

Finalmente, precisamos que si bien nuestras propuestas para el Congreso de la República y los gobiernos subnacionales apuntan a incorporar la paridad y alternancia al 50%; en este caso, debido a que los miembros del Parlamento Andino son impares (5), así como también lo es la lista de candidatos (15), consideramos que la alternancia debe ser aplicada hasta donde corresponda la paridad, asegurando así que la lista de candidatas y candidatos al Parlamento Andino esté conformada por un mínimo de 7 mujeres y 7 varones de manera alternada, la mayor aproximación a la paridad y alternancia en la lista de participación entre hombres y mujeres que promoverá una mejor representación paritaria.

II. RELACIÓN CON POLÍTICAS DE ESTADO

a) Acuerdo Nacional

- **Política N° 11:** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
- (...) Prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer (...).
 - El Estado fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciernen con el Estado y la sociedad civil.

b) Política Nacional de Igualdad de Género

De acuerdo a las cifras precisadas en el desarrollo de la presente Política Nacional, a nivel de cargos de elección popular, en el Perú se observa una baja participación de mujeres. En el último proceso electoral para elegir al Presidente de la República del Perú, solo 2 de 10 candidatos/as eran mujeres. A nivel parlamentario, las mujeres solo representaban el 30% para el período 2016 al 2021 en el reciente Congreso disuelto¹².

"Asimismo, persiste el problema de la limitada participación de las mujeres en organizaciones políticas a nivel de cargos directivos o afiliados. Según el Registro de Organizaciones Políticas, la participación de la mujer en estas organizaciones es del 46.9% a nivel de afiliadas a una organización política. A nivel directivo, la participación de la mujer en las organizaciones políticas solo alcanza el 24.4% (JNE, s/f). Es posible interpretar que aquello responde a que las estructuras de partidos políticos son masculinizadas y responden a un orden en el que las mujeres están en una relación subordinada frente a los hombres"¹³.

¹² Texto sustraído del Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría.

¹³ Verificable en:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf

Incorporado en el PL N° 4988/2020-CR.

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no dispone irrogar gastos al tesoro público. Además, se puede prever que el impacto que puede generar una participación activa de mujeres en política ayuda a que sus principales prioridades sean agendadas con mayor atención, lo que significa un mayor dinamismo en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades centrales para la generación de mayores oportunidades de un sector poblacional que ha sido relegado y postergado de manera histórica y estructural.

IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no contraviene legislación vigente, disposición constitucional o algún postulado de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; por el contrario, se condice con las acciones necesarias que tanto la comunidad internacional y la propia población nacional viene demandando de manera permanente para poner en condición de igualdad de capacidades y oportunidades (al 50% para mujeres y hombres) la participación en la vida política de nuestra Nación. Asimismo, se incorpora la paridad y alternancia para el caso de los representantes al Parlamento Andino.

En esa medida, este camino constitucional por la reivindicación de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres no será completo mientras las mujeres no estén en los espacios de la toma de decisiones políticas. Un número mayor (o equilibrado entre hombres y mujeres) de la representación femenina es una garantía para poner en agenda los principales problemas por las que atraviesan las mujeres. Sin embargo, las mujeres —nunca en la historia republicana de nuestro país y desde que se les permitió votar— han superado el 30% de la representación parlamentaria; actualmente representan solo el 19.21% en los consejos regionales, un 25.68% en los concejos municipales y un 30.74% en los concejos distritales. En el caso del Parlamento Andino, la representación femenina es de 00%.

Por su parte, en el caso de los gobiernos regionales, la representación femenina es nula, en las municipalidades provinciales representan solo el 3.57% y en las municipalidades distritales no supera el 5%; no obstante, las mujeres son mayor al 50% de la población total del país, pero representan menos.

Lima, 05 de mayo de 2020